



1 de abril de 2025
AL-DEST-IJU-128-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Gobierno y Administración- Área VIII -
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.213

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.213** Proyecto de ley: **"LEY PARA DESAFECTAR UN TERRENO PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ Y AUTORIZARLO PARA QUE ESTE LO SEGREGUE Y DONE A LA ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN RAFAEL ARRIBA DE DESAMPARADOS"**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsc/1-4-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-128-2025

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY

**LEY PARA DESAFECTAR UN TERRENO PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE
JUSTICIA Y PAZ Y AUTORIZARLO PARA QUE ESTE LO SEGREGUE
Y DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
INTEGRAL DE SAN RAFAEL ARRIBA DE DESAMPARADOS**

EXPEDIENTE N ° 24.213

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

1 de abril de 2025



TABLA DE CONTENIDO

I.	ANÁLISIS TÉCNICO	4
1.	RESUMEN DEL PROYECTO	4
2.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	4
3.	CONSIDERACIONES GENERALES DE FONDO	5
a)	<i>Sobre la autorización legislativa.....</i>	<i>5</i>
b)	<i>Sobre las asociaciones de desarrollo de la comunidad.....</i>	<i>7</i>
c)	<i>De los bienes del Estado.</i>	<i>8</i>
4.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	8
a)	<i>Artículo 1 y 2.....</i>	<i>8</i>
b)	<i>Artículo 3.</i>	<i>10</i>
c)	<i>Artículo 4.</i>	<i>11</i>
II.	CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES	12
III.	ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO.....	13
1.	VOTACIÓN	13
2.	DELEGACIÓN	13
3.	CONSULTAS.....	13
a)	<i>Obligatorias.....</i>	<i>13</i>
b)	<i>Facultativas.</i>	<i>13</i>
IV.	FUENTES.....	13



AL-DEST-IJU-128-2025

INFORME JURÍDICO¹

LEY PARA DESAFECTAR UN TERRENO PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ Y AUTORIZARLO PARA QUE ESTE LO SEGREGUE Y DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN RAFAEL ARRIBA DE DESAMPARADOS

EXPEDIENTE N ° 24.213

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se propone, de un inmueble propiedad del Estado - Ministerio de Justicia y Paz, segregar un lote, desafectarlo de su uso público actual y autorizar su donación a la Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael Arriba de Desamparados que, de acuerdo con la exposición de motivos, lo ha administrado por alrededor de 35 años.

Además, se plantea establecer sobre el bien una limitación sobre su libre disposición, a fin de que sea dedicado al desarrollo de actividades en favor de la comunidad, tales como la promoción de espacios para la recreación, educación, seguridad y cultura, entre otros, como una forma de esparcimiento y prevención de la delincuencia.

Por último, el proyecto pretende habilitar a la Notaría del Estado para que formalice el traspaso, que estaría exento de impuestos, tasas y contribuciones, y para corregir o actualizar cualquier dato registral, catastral o notarial necesario para la debida inscripción.

2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²

La Agenda para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión

¹ Elaborado por Marylén Ulate Mora, Asesora Parlamentaria; bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.

² Sección elaborada por Wálter Gutiérrez Carmona, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Tonatiuh Solano Herrera, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicosl.



transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los ciento noventa y tres Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, y se constituye en la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta finales de la presente década.

Conforme con lo anterior, la presente iniciativa se vincula, con afectación positiva, con el ODS N °11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles), específicamente con la meta de generación de nuevos espacios públicos que tomen en cuenta la importancia de las zonas verdes, garantizando su seguridad, accesibilidad e inclusividad, especialmente para la niñez, mujeres y personas con discapacidad y adultas mayores.

Esto debido a que el inmueble a ser donado sería utilizado por la asociación beneficiaria para promover espacios para la recreación, educación, seguridad y cultura, así como para permitir la realización de reuniones de grupos comunales, cursos de capacitación del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), reuniones de Alcohólicos Anónimos y actividades con distintos entes gubernamentales, tales como el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Pública, y el mismo INA, entre otros, que permitirían el crecimiento social, cultural y educativo.

Incluso podría ser utilizado como un albergue ante situaciones de emergencias, funciones que son coherentes con los objetivos de las asociaciones de desarrollo integral.

3. Consideraciones Generales de Fondo

a) Sobre la autorización legislativa.

Las entidades públicas requieren de una ley para poder disponer gratuitamente de su patrimonio en favor de organizaciones privadas. En este sentido, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N ° 7428 de 7 de setiembre 1994, indica lo siguiente:

“Artículo 5- Control sobre fondos y actividades privados. Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales...”



Esto tiene su fundamento en el principio de legalidad, recogido en los artículos 11 de la Carta Política y de la Ley General de la Administración Pública, N ° 6227 de 2 de mayo de 1978, según el cual los entes públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permite. De esta forma, para llevar a cabo una donación como la que se pretende, debería emitirse una norma con ese rango que habilite a la donante a actuar en ese sentido.

Bajo esta perspectiva, el párrafo primero del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N ° 3859 de 7 de abril de 1967, actúa como norma habilitante para las donaciones a favor de las asociaciones de desarrollo integral, por lo que no sería necesario emitir una ley especial con estos fines, a saber:

“Artículo 19. El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, a estas asociaciones [de desarrollo comunal], como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país.”

Sobre este tema, el oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la República DAJ-0121 de 20 de enero de 1999, indicó lo siguiente:

“En la especie, esa disposición genérica autoriza al Estado, las Instituciones Autónomas (...) y demás entidades públicas para otorgar subvenciones, donar bienes, o suministrar servicios de cualquier clase , a esas Asociaciones (...) – entre ellos la posible donación de bienes inmuebles en forma directa – en favor de una asociación de desarrollo comunal, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente inscrita y el beneficio que se pretende brindar no le reste posibilidades al propio gobierno local para llevar a cabo sus fines; aspecto que queda bajo la exclusiva responsabilidad de la entidad donante...”

Asimismo, el dictamen de Procuraduría General de la República C-138-2009 de 18 de mayo de ese año, se ha pronunciado en el sentido de admitir que la norma de comentario permite la donación de bienes en forma directa, en tanto no se trate de bienes vinculados a un fin público, pues en dicho caso se requiere de una ley especial para su desafectación:

“... es (...) procedente que una Municipalidad done bienes, incluso inmuebles a una Asociación de Desarrollo Comunal al amparo del artículo 19 de la Ley 3859 (...). Ahora bien, en lo sucesivo es importante aclarar que la procedencia jurídica de que una Municipalidad haga donaciones a



una Asociación de Desarrollo Comunal está condicionada a que el bien mueble o inmueble a donar se trate de un bien patrimonial, ya que esa norma habilitante resulta inaplicable para donar bienes demaniales, los cuales cuando así los ha declarado el legislador (por ejemplo parques, zona marítimo terrestre, etc.) requiere por la misma vía ser desafectados a dicho uso público y por ley especial también debe autorizarse su enajenación por virtud del 121.14 constitucional, distinción a la que en otras oportunidades nos hemos referido para saber aplicar el respectivo régimen jurídico..."

b) Sobre las asociaciones de desarrollo de la comunidad.

Las asociaciones de desarrollo de la comunidad son organizaciones formales de base constituidas por vecinos que comparten objetivos de mejoramiento económico y social para su localidad y, en general, para su región y país.

Los artículos 16 y 17 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad prevén los requisitos y la forma en que se constituyen, siendo necesario reunir "... por lo menos cien personas, y no más de mil quinientas, mayores de quince años e interesadas en promover, mediante el esfuerzo conjunto y organizado, el desarrollo económico y el progreso social y cultural de un área determinada del país. El área jurisdiccional de una asociación de desarrollo, corresponderá a aquel territorio que constituye un fundamento natural de agrupación comunitaria."

Excepcionalmente, se puede autorizar la constitución de asociaciones de desarrollo comunal con menos integrantes, pero en ningún caso se con un número de personas inferior a veinticinco.

Por otro lado, los estatutos de estas entidades deben prever su forma de financiamiento (artículo 17). No obstante, se encuentran habilitadas para recibir subvenciones, donaciones de bienes y servicios de cualquier clase del Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas (artículo 19).

Por otro lado, estas asociaciones de desarrollo están obligadas a coordinar sus actividades con la municipalidad del cantón respectivo, a fin de contribuir con su acción al buen éxito de las labores de esta y obtener su apoyo (artículo 18).



c) De los bienes del Estado.

Los bienes del Estado pueden clasificarse en bienes de dominio público y bienes de dominio privado o patrimoniales. Los primeros son llamados bienes demaniales o dominicales y están destinados a un servicio de utilidad general o a un uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 262 del Código Civil, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885, que al respecto señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 261.- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público./ Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quiénes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

ARTÍCULO 262.- Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.”

Los bienes de dominio privado se conocen como bienes patrimoniales y, aunque pertenecen a la institucionalidad pública, no concurren en ellos la afectación a un uso o servicio público. Por ello, están sujetos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 261 del Código Civil.

Nuestro sistema jurídico, en el artículo 121.14 de la Constitución Política, establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar los usos públicos de los bienes propios de la Nación. La afectación o la desvinculación del uso público se realiza mediante el procedimiento de formación de la ley y es una manifestación de poder público respecto del destino y uso del bien.

4. Análisis del Articulado.

a) Artículo 1 y 2.

El artículo 1 es donde se plantea la desafectación del bien a donar de su uso público actual, para luego determinar su segregación en el artículo 2. Sin embargo, el orden secuencial lógico de los actos implicaría que primero se segregara de la finca madre el terreno, para luego desvincular de su destino público únicamente al lote extraído, por lo que se recomienda hacer las modificaciones pertinentes.



Ahora bien, en atención al artículo 30 de la Ley del Catastro Nacional, N ° 6545 de 25 de marzo de 1981, al encontrarse cancelado el plano catastrado del lote a segregar, ni la partición, ni la desafectación ni la donación se podrían hacer con base en él, por lo que es necesario hacer las correcciones pertinentes de previo a la aprobación de la propuesta:

El plano indicado se encuentra cancelado

Buscar Por:

Provincia Inscripción:

Número Inscripción:

Año Inscripción:

En otro orden de ideas, cotejado el articulado con la información registral, se hace notar que en el linderó "oeste" se identificó por error como "sur". Además, el nombre correcto del ente propietario es "Estado - Ministerio de Justicia y Paz", y no como se alude en el texto, por lo que se deben hacer las correcciones pertinentes.

Las demás citas concuerdan con las que se incluyen en el proyecto, a saber:

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 37906---000

PROVINCIA: SAN JOSÉ **FINCA:** 37906 **DUPLICADO:** **HORIZONTAL:** **DERECHO:** 000 [SEGREGACIONES: SI HAY](#)

NATURALEZA: TERRENO DE USO PUBLICO PENITENCIARIO "CENTRO INSTITUCIONAL DE LA MUJER EL BUEN PASTOR"

SITUADA EN EL DISTRITO 4-SAN RAFAEL ARRIBA CANTON 3-DESAMPARADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ

LINDEROS:

NORTE : EL ESTADO, CALLE, RIO CA#AS Y OTROS

SUR : CALLE EN MEDIO JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO JOAQUIN GUTIERREZ MANGEL Y OTROS

ESTE : CALLE EN MEDIO JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO JOAQUIN GUTIERREZ MANGEL Y OTROS

OESTE : RIO CA#AS EN MEDIO JUNTA ADINISTRATIVA DEL LICEO JOAQUIN GUTIERREZ MANGEL Y OTROS

MIDE: CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO METROS CON SIETE DECIMETROS CUADRADOS

PLANO:NO SE INDICA

LOS ANTECEDENTES DE ESTA FINCA DEBEN CONSULTARSE EN EL FOLIO MICROFILMADO DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ NUMERO 37906 Y ADEMAS PROVIENE DE 1180 463 019

VALOR FISCAL: 572,638,852.00 COLONES

PROPIETARIO:
ESTADO-MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
CEDULA JURIDICA 2-100-042006
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACIÓN: 0396-00008062-01
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 14-OCT-1992
OTROS:

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

Emitido el 27-05-2024 a las 15:16 horas



b) Artículo 3.

En este artículo es donde se propone la donación del terreno segregado, por parte del Estado - Ministerio de Justicia y Gracia y a favor de la Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael Arriba de Desamparados.

Es importante señalar que la naturaleza de la autorización no es vinculante. Si bien faculta a una determinada institución para que, si lo considerase pertinente, adopte el acto habilitado, no es una disposición de acatamiento obligatorio. Así las cosas, la donación pretendida sólo se haría efectiva si la entidad propietaria se encontrase anuente a realizarla.

En este orden de ideas, es evidente que el ente donante está en frontal desacuerdo con el traspaso gratuito, tal y como se colige del oficio MJP-DM-1020-2024 de 7 de octubre de 2024:

"... este Ministerio considera negativo y no apoya el presente proyecto de ley, es por ello que solicitamos se archive el mismo, toda vez que, la dirección General de Adaptación Social utilizará estos espacios en beneficio del sistema penitenciario y las mujeres privadas de libertad."

Bajo este panorama, se debe recordar que, para la enajenación del bien, el ente público propietario deberá materializar su voluntad en ese sentido, mediante la formalidad que corresponda. Sin este requisito, el traslado gratuito del dominio no tendría lugar.

Por otro lado, el artículo también pretende imponer una limitación a la libre disposición del bien, al indicar que el terreno estaría dedicado a *"actividades de interés a favor de la comunidad de San Rafael Arriba de Desamparados, en aras de promover espacios para la recreación, educación, seguridad, cultural entre otros, como una forma de esparcimiento y prevención de la delincuencia."*

Al respecto se debe indicar que el artículo 292 del Código Civil permite este tipo de disposiciones cuando se trate de traspasos a título gratuito, como el presente, si bien nunca podrían superar el plazo de diez años, luego de los cuales la donataria estaría en capacidad de actuar a su voluntad, dentro del marco jurídico que le resulte aplicable.



De esta forma, si lo que se pretendiese es que estas restricciones superasen dicho término, lo que habría que constituir sería una limitación de interés social, en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Constitución Política. Esto supondría que, para su aprobación, se requiriese de una indicación expresa en ese sentido y de una votación de, al menos, dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Por lo demás, el nombre y la cédula jurídica de las partes coincide con la información registral, a saber:

CEDULA JURÍDICA:	2-100-042006
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	ESTADO-MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
CITAS DE PRESENTACION:	TOMO: 1 ASIENTO: 3
ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:	ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA

Emitido: 31-03-2025 a las 23:36

CEDULA JURÍDICA:	3-002-078990
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN RAFAEL ARRIBA DE DESAMPARADOS
ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:	ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA

Emitido: 31-03-2025 a las 23:38

c) Artículo 4.

De conformidad con los artículos 3.c) y 15 de la de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N ° 6815 de 22 de setiembre de 1982, así como del ordinal 3 del Decreto Ejecutivo N ° 14935-J del 20 de octubre de 1983, la Notaría del Estado es la encargada de formalizar los actos y contratos, que requieran escritura pública, en los que sean parte o tengan interés el Estado y los entes descentralizados.

Además, en atención al numeral 75 del Código Notarial, Ley N ° 7764 del 17 de abril de 1998, el cartulante está facultado para hacer las correcciones, modificaciones o aclaraciones necesarias para la debida inscripción del respectivo documento público, lo que incluye solventar errores registrales o vinculados a la formalización propiamente dicha.



Por su parte, de conformidad con los artículos 5.c), 7.b) y 8, párrafo segundo, del Código Notarial; 25 de la Ley N ° 6815; 5 de la Ley de Expendio de Timbres, N ° 5790 de 22 de agosto de 1975; 20 de la Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N ° 6575 del 27 de abril de 1981; 2 de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N ° 7293 de 31 de marzo de 1992, y 38 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, la escritura correspondiente se otorgaría libre de impuestos y de honorarios profesionales, por lo que cualquier previsión en estos sentidos es innecesaria.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

El proyecto pretende que se done una fracción de un inmueble del Estado - Ministerio de Justicia y Gracia en favor de la Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael Arriba de Desamparados.

Si bien el párrafo primero del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad habilita este tipo de traspasos, la autorización legislativa previa es indispensable en este caso, en atención al numeral 121.14 de la Carta Política, pues el bien pertenece al demanio público.

Sin embargo, la segregación, desafectación y donación pretendidas no se podrían hacer con el plano de agrimensura que refiere el texto, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Catastro Nacional, pues se encuentra vencido, por lo que se recomienda corregir este aspecto. Además, la entidad donataria se ha manifestado en contra del traspaso.

En cuanto a la limitación a la libre disposición propuesta, debe entenderse circunscrita a un plazo de diez años, de conformidad con el artículo 292 del Código Civil. En caso de pretenderse que su vigencia superase ese lapso, sería necesaria la constitución de una limitación de interés social en los términos del numeral 45 de la Carta Política, lo cual debería hacerse expresamente y calificaría la votación para su aprobación.

Finalmente, no es necesario habilitar a la Notaría del Estado para formalizar el traspaso, o realizar las correcciones pertinentes, pues ya nuestro ordenamiento jurídico prevé estas competencias, lo mismo que la respectiva exoneración tributaria.



III. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO

1. *Votación*

Este proyecto necesita para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes prevista en el artículo 119 constitucional. Sin embargo, de pretenderse establecer una limitación de interés social en el bien a ser donado, en los términos del numeral 45 de la Carta Política, se requeriría para su adopción de la indicación expresa en este sentido y del voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

2. *Delegación*

La iniciativa no puede ser objeto de delegación en una comisión con potestad legislativa plena, al encontrarse lo relativo al destino de los bienes demaniales dentro de los supuestos de excepción contemplados en los artículos 121.14 y 124, párrafo tercero, constitucionales.

3. *Consultas*

a) **Obligatorias.**

- No hay

b) **Facultativas.**

- Ministerio de Justicia y Paz.
- Procuraduría General de la República.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código Civil, Ley N° 30 de 19 de abril de 1885.](#)
- [Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998.](#)
- [Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 7 de abril de 1967.](#)



- [Ley de Expendio de Timbres, N° 5790 de 22 de agosto de 1975.](#)
- [Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.](#)
- [Ley del Catastro Nacional, N° 6545 de 25 de marzo de 1981.](#)
- [Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981.](#)
- [Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de septiembre de 1982.](#)
- [Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293 de 31 de marzo de 1992.](#)
- [Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 de 7 de septiembre de 1994.](#)
- [Decreto Ejecutivo N° 14935-J de 20 de octubre de 1983.](#)
- Oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la República DAJ-0121 de 20 de enero de 1999.
- [Dictamen de Procuraduría General de la República C-138-2009 de 18 de mayo de 2009.](#)
- Oficio del Ministerio de Justicia y Gracia MJP-DM-1020-2024 de 7 de octubre de 2024.

Elaborado por: mum
/*lsch// 1-4-2025
C. arch// 24213 IJU-SIST-SIL